

Campo Quijano, 4 de junio de 2024

Al Presidente
Del Concejo Deliberante de Campo Quijano
Sr. Pablo Orosco
Su Despacho

CONCEJO DELIBERANTE CAMPO QUIJANO - SALTA	
MESA DE ENTRADA	
ENTRÓ: 04-06-24	HORAS: 10:40
SALIÓ: —	HORAS: —
Nº FS.: 3 (tres)	Nº EXPTE.: 762/24
INTERVINO:	Alanay Eduardo

Me dirijo a Ud. a efectos de poner a disposición del Cuerpo Deliberativo el presente **Proyecto de Ordenanza**, en uso de los derechos conferidos por el art. 174° de la Constitución Provincial y los art. 60° inc. 1 y 75° de la Ley N° 8126.

El presente proyecto de ordenanza prevé la modificación de los artículos 46°, 47°, 48° y 50° de la Ordenanza 60/2021 a los fines de actualizar y clarificar el régimen de infracciones y sanciones.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

Gloria Lorena Torres

PROYECTO DE ORDENANZA

VISTO:

La Ordenanza N° 60/21 y la necesidad de actualizar y clarificar el régimen de infracciones y sanciones.

CONSIDERANDO:

Que los municipios deben promover el desarrollo ambiental y el cuidado bromatológico y veterinario de los animales domésticos y asimismo llegar a la concientización social acorde a la legislación vigente, tal como lo establece la Ley N° 8126.

Que la Ordenanza N° 60/21 regula en el **"ARTÍCULO 50°: SANCIONES:** Las infracciones tipificadas en los artículos 36, 37 y 38, serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones Leves: el equivalente en pesos de 17 litros a 67 litros de nafta;
- b) Infracciones Graves: el equivalente en pesos de 34 litros a 84 litros de nafta;
- c) Infracciones Muy Graves: el equivalente en pesos de 67 litros a 167 litros de nafta.

Los montos establecidos en el apartado anterior, se duplicarán en el caso de reincidencia y deberán ser revisados y actualizados, por lo menos cada dos años, por la autoridad de aplicación. Lo recaudado en carácter de multa se imputará para cubrir gastos operativos de la autoridad de aplicación, especialmente los generados en el centro antirrábico y tenencia temporal de animales abandonados."

Que es necesario llevar mayor claridad en la interpretación de las sanciones para las infracciones tipificadas tanto en los artículos 36, 37 y 38, como así también en los artículos precedentes al mencionado ARTÍCULO 50° y de esa manera dejar bien en claro los valores que corresponden a las infracciones leves, graves y muy graves.

Que la actual normativa prevé que la autoridad de aplicación o Juez de Falta resuelva si el incumplimiento de los previsto por la Ordenanza 60/21 encuadra en falta leve, grave o muy grave, por lo cual es necesario especificar que el maltrato animal tipificado en el ARTÍCULO 4° de la Ordenanza 60/21 sea considerado como falta muy grave y además es preciso evaluar el incremento de las sanciones previstas por la actual normativa.

Que el presente régimen de modificación del artículo 50° de la Ordenanza N° 60/21 procura llevar claridad en la interpretación de la norma en cuestiones de falta y de tipificación de los incumplimientos de la misma, por lo que es necesario incorporar el presente texto de modificación del artículo 50° de la Ordenanza N°60/21: **"Las infracciones tipificadas en el artículo 4° Del Maltrato Animal será sancionado como infracciones graves. Las infracciones tipificadas en los artículos 36, 37 y 38, serán sancionadas con las siguientes multas:**

- a) **Infracciones Leves: el equivalente en pesos de 20 litros a 70 litros de nafta súper;**
- b) **Infracciones Graves: el equivalente en pesos de 40 litros a 80 litros de nafta súper;**
- c) **Infracciones Muy Graves: el equivalente en pesos de 70 litros a 170 litros de nafta súper;**

Los montos establecidos en el apartado anterior, se duplicarán en el caso de reincidencia y deberán ser revisados y actualizados, por lo menos cada dos años, por la autoridad de aplicación. Lo recaudado en carácter de multa se imputará para cubrir gastos operativos de la autoridad de aplicación, especialmente los generados en el centro antirrábico y tenencia temporal de animales abandonados."

Que es preciso introducir modificaciones en los artículos 46°, 47° y 48° en los cuales se tipifican las infracciones y sus sanciones, para lo cual se incorpora en cada tipo de infracción el valor de la sanción elevando la misma a valores más acordes a la realidad y la necesidad, quedando de la siguiente manera: **"Infracciones Leves: el equivalente en pesos de 20 litros a 70 litros de nafta súper; Infracciones Graves: el equivalente en pesos de 70 litros a 100 litros de nafta súper y Infracciones Muy Graves: el equivalente en pesos de 100 litros a 170 litros de nafta súper.**

Que son atribuciones del Concejo Deliberantes sancionar ordenanzas, resoluciones y declaraciones, conforme lo establecen los artículos 60° y 75° de la Ley N° 8.126.

Que la Ley N° 8.126, en su artículo 60° inciso 17 establece que es facultad del Concejo Deliberante el legislar y dictar los códigos de faltas, planeamiento urbano, ambiental, bromatológico, veterinario y tributario.



POR ELLO:

El Concejo Deliberante del Municipio de Campo Quijano sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

ARTICULO N° 1: MODIFIQUESE el ARTICULO N° 50° de la Ordenanza N°60/21, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO N° 50: Las infracciones tipificadas en el artículo 4° Del Maltrato Animal serán sancionadas como infracciones graves.

Las infracciones tipificadas en los artículos 36, 37 y 38, serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones Leves: el equivalente en pesos de 20 litros a 70 litros de nafta súper;
- b) Infracciones Graves: el equivalente en pesos de 70 litros a 100 litros de nafta súper;
- c) Infracciones Muy Graves: el equivalente en pesos de 100 litros a 170 litros de nafta súper

Los montos establecidos en el apartado anterior, se duplicarán en el caso de reincidencia y deberán ser revisados y actualizados, por lo menos cada dos años, por la autoridad de aplicación. Lo recaudado en carácter de multa se imputará para cubrir gastos operativos de la autoridad de aplicación, especialmente los generados en el centro antirrábico y tenencia temporal de animales abandonados."

ARTICULO N° 2: MODIFIQUESE el ARTICULO N° 46 de la Ordenanza N°60/21, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO N° 46: INFRACCIONES MUY GRAVES. Se considerarán tales a las siguientes:

- a) Abandonar a un perro potencialmente peligroso; entendiéndose por animal abandonado, aquél que no esté acompañado de persona alguna;
- b) Hacer adiestrar a los animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación;
- c) Adiestrar animales potencialmente peligrosos sin tener certificado de capacitación y la habilitación correspondiente;
- d) Circular con animales por la vía pública sin collar, correa y/o bozal;
- e) Organizar, promover o participar en peleas de perros;
- f) La venta ambulatória de animales, la comercialización o tenencia de animales silvestres, exóticos o en peligro de extinción.

Será sancionado con el equivalente en pesos de 100 litros a 170 litros de nafta súper."

ARTICULO N° 3: MODIFIQUESE el ARTICULO N° 47 de la Ordenanza N°60/21, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 47°: INFRACCIONES GRAVES. Tendrán este carácter las siguientes infracciones:

- a) Circular en la vía pública con un perro potencialmente peligroso sin bozal;
- b) La negativa a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes, en orden al cumplimiento de las funciones establecidas en esta ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa;
- c) No contar con el seguro de responsabilidad civil para el caso de tenencia de animales potencialmente peligrosos;
- d) Incumplir con el aislamiento obligatorio, en caso de que el animal haya protagonizado incidentes de mordeduras.

Será sancionado con el equivalente en pesos de 70 litros a 100 litros de nafta súper."

ARTICULO N° 4: MODIFIQUESE el ARTICULO N° 48 de la Ordenanza N°60/21, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 48°: INFRACCIONES LEVES. Las mismas consistirán en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, no contempladas en los artículos 35 y 36, y serán sancionadas con el equivalente en pesos de 20 litros a 70 litros.

ARTICULO N° 5: La vigencia de la presente ordenanza será a partir de su promulgación.

ARTICULO N° 6: Dese forma, publíquese y archívese.

